



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación, Fiscalía General de la Nación	Notificado el 22 de septiembre de 2021. 2 días: 23-24 de septiembre de 2021.	27 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021	09 de noviembre de 2021. En término.
Secretaría de Movilidad	Notificado el 22 de septiembre de 2021. 2 días: 23-24 de septiembre de 2021.	27 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021	03 de noviembre de 2021. En término.
Consortio de Servicios Integrales SIM (demandada)	Notificado el 22 de septiembre de 2021. 2 días: 23-24 de septiembre de 2021.	27 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021	05 de noviembre de 2021. En término.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

Consortio Servicios Integrales SIM (como llamada en garantía).	Auto que acepta llamamiento en garantía notificado el 23 de marzo de 2022. 2 días: 24 y 25	28 de marzo de 2022 a 25 de abril de 2022	28 de marzo de 2022. En término
---	---	---	------------------------------------

A. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

- **Argumentos presentados por Secretaría de Movilidad:** fue sustentada en que no existe nexo causal que se pueda probar y que evidencie que existe responsabilidad alguna de la entidad. Asimismo, señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la mora judicial, pues de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias. En su criterio, no debió ser vinculada dentro del proceso como accionada, toda vez que los hechos no le son imputables.
- **Argumentos Fiscalía General de Nación:** señaló que no se le puede atribuir ninguno de los perjuicios alegados por el demandante, en el entendido que no fue el ente que ordenó la cancelación de la licencia de tránsito y de registro de tarjeta de operación (por destrucción total) del vehículo de placas SGR 297, el 9 de julio del 2007. Dicha decisión, correspondió –en el ámbito de sus competencias –al SETT (Servicios Especializados de Tránsito y Transporte). Así las cosas, es esta institución la llamada a responder por los presuntos perjuicios irrogados por el demandante.
- **Postura del Despacho**

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de hecho planteados en la demanda se advierte que existen imputaciones directas en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, basadas en la existencia de un defectuoso funcionamiento por haber tardado 10 años en la investigación por falsedad en documento público en los hechos narrados en la demanda y en la mora en advertir que el taxi nunca había sido chatarrizado. En cuanto a la Secretaría de Movilidad se atribuye el haber tardado 13 meses en notificar a la demandante el acto administrativo por el cual se daba cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía en el sentido de revocar la cancelación de matrícula y cupo del taxi, favoreciendo así la movilización del vehículo y posibilitando su explotación económica, imputaciones que deberán ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Fiscalía General de la Nación.

B. Falta de legitimación en la causa por activa:

- **Argumentos Fiscalía General de Nación:** Manifestó que revisada la demanda y sus anexos, no encontró documento alguno que demuestre que el señor Joselyn Reyes Fúquene sea el propietario del vehículo identificado con placas SGR 297, y, específicamente, la tarjeta de propiedad, prueba idónea para probar la propiedad de los vehículos automotores.

Al respecto, el despacho precisa que el actor en los hechos de la demanda reconoce que *“jamás perfeccionó el negocio jurídico de traspaso de la propiedad, al no haberlo inscrito el contrato de compra venta en el registro de automotores, razón por la cual viene fungiendo desde el año 2005 como poseedor de buena fe del mismo, además todo el tiempo que tuvo el vehículo en funcionamiento canceló los impuestos del mismo, así como las multas y los comparendos, lo que le da la calidad de poseedor de buena fe”*. Por lo anterior, el actor se encuentra legitimado, por cuanto enuncia que el daño por el que pretende indemnización le fue causado como poseedor del bien. Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación por activa**.

C. Caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación:

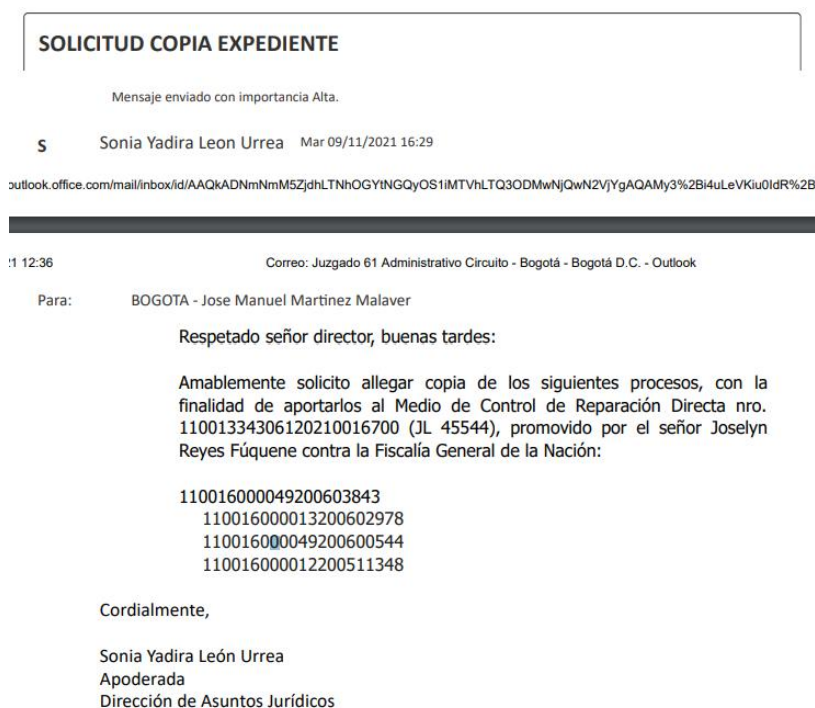
Señaló que se imposibilita realizar estudio de caducidad, comoquiera que no figura en el escrito, ninguna actuación reflejada en una decisión emitida por la Fiscalía General de la Nación, que demuestre que se han causado perjuicios a los convocantes, toda vez que, la fuente del daño que invocan los actores, reposa en los perjuicios causados por las entidades de tránsito (Secretaría de Movilidad de Bogotá).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

Frente al término de la caducidad, el Despacho debe precisar que el actor indica que el daño cesó el 10 mayo de 2019, fecha en la que la Secretaría de Movilidad notificó el acto administrativo a través del cual se restauró la posibilidad de utilizar el taxi que fue ordenado por la Fiscalía, así, el accionante refiere una serie de actuaciones generadoras del daño, entre ellas, la alegada demora por parte de la demandada Secretaría de Movilidad en la notificación de aludido acto.

Si se contrasta la fecha de la aludida notificación con la fecha de radicación de la demanda -2 de julio de 2021- se encuentra presentada en término, teniendo en cuenta que el término de caducidad estuvo suspendido por cuenta de Pandemia del Covid 19. En consecuencia, será el fondo del asunto donde se estudien las imputaciones que se realizan a la Fiscalía para determinar estas deben ser valoradas individualmente y frente a ellas se configura la caducidad.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso, pese a que la parte actora, Secretaría de Movilidad y Consorcio Servicios Integrales SIM no solicitaron más pruebas que las documentales que aportaron con la contestación, por su parte la Fiscalía General de la Nación allegó correo en el que indica que solicitó copia de unos expedientes que tiene que ver con los dichos de actor, y que son necesarios para decidir la controversia, en tanto se alega respecto de ésta una falla en el servicio por defectuoso funcionamiento:



Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dos (2) noviembre de 2022, a las 9.00 AM, LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15422178>

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **no probadas** las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas la Secretaría de Movilidad y la Fiscalía General de Nación; la de falta

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

de legitimación por activa y caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el dos (2) noviembre de 2022, a las 9.00 AM, LINK: <https://call.lifesizecloud.com/15422178>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado a Daniel Alberto Galindo León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 de Bogotá D.C., tarjeta Profesional No. 207.216 del C. S. de la J., para que actúe en nombre de Bogotá -Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos del poder otorgado.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00167-00
DEMANDANTE: Joselyn Reyes Fúquene
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otros

OCTAVO: Reconocer personería al abogado César Danilo Sanabria Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.590.867 y TP. 199.604 del C.S. de la J. para representar al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.890.785, expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

mabl



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88426046d7ac7d955ec6d9d733f6be6b224b563f777f90e63740a712ab12693b**

Documento generado en 09/08/2022 10:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>